



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	88001-33-33-001-2015-00173-00
Demandante	Rosiris Sierra Ramos
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – Ugpp
Auto Interlocutorio No.	00135-21

Rosiris Sierra Ramos, presenta demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – Ugpp, con el fin de obtener el pago de la reliquidación pensional de la señora Magali De Jesús Ramos Agamez, ordenada en la sentencia de fecha 18 de julio de 2016 y sentencia de segunda instancia de 24 de enero de 2017.

Pretenden:

“a) Tenga a mis mandantes como sucesores procesales de la obligación que se ejecuta.

b) Ordene a la UGPP a reliquidar la pensión de la causante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, en cuantía inicial de \$380.223,75 para el año 1999.

c) Ordene a la entidad ejecutada a pagar el retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2011 al 30 de diciembre de 2014, en la suma de \$2.001.010,77 o el mayor valor que se logre probar en el presente proceso.

d) Ordene a la UGPP a pagar los intereses a la DTF causados desde el 01 de febrero de 2017 al 30 de noviembre de 2017 en la suma de \$596.134,46, o el mayor valor que se logre probar en el proceso ejecutivo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

e) Ordene a la entidad ejecutada pagar los intereses de mora sobre la obligación adeudada a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta la data en que la entidad realice el pago de la obligación, valor de intereses que al mes de agosto de 2021 corresponde a \$2.577.822,47.

f) Se ordene el pago en costas y agencias en derecho impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

g) Se condene en costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.”

Se adjuntó a la demanda:

- 1- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rosiris Sierra Ramos. ¹
- 2- Copia de la sentencia del 18 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina²
- 3- Copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina MP. Dra. Noemi Carreño Corpus de fecha 24 de enero de 2017.³
- 4- Constancia de la solicitud de cumplimiento al fallo, radicada ante la UGPP el 13 de junio de 2017 con radicación 201750051784902.⁴
- 5- Copia de la resolución RDP 040413 del 25 de octubre de 2017 en la cual negó el pago de las mesadas causadas y no cobradas, por no allegarse escritura pública de sucesión de la señora Magali De Jesus Ramos Agamez.⁵

¹ Anexo 03 Ejecutivo – folios 10 E.D.

² Anexo 03 Ejecutivo – folios 11-27

³ Anexo 03 Ejecutivo – folios 28-47

⁴ Anexo 03 Ejecutivo – folios 48-49

⁵ Anexo 03 Ejecutivo – folios 50-57



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

6- Constancia de la solicitud del 13 de septiembre de 2019 con radicación 2019500502847432, en la cual se allegó ante la UGPP los documentos requeridos en la resolución RDP 040413 del 25 de octubre de 2017, para el cumplimiento al fallo por reliquidación de la pensión de la causante. ⁶

7- Copia de la Providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas, frente al proceso de sucesión intestada de la señora Rosiris Sierra Ramos con radicado 88-001-4089-002-2015-00064.⁷

8- copia de la providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas, frente al proceso de sucesión intestada de la señora Rosiris Sierra Ramos con radicado 88-001-4089-002-2015-00064, la cual realiza corrección por cambio de palabra.⁸

9- Copia de Poder otorgado a la señora Rosiris Sierra Ramos por parte de la señora Roció Estrada Ramos, Eder Estrada Ramos, Jamer Estrada Ramos, Miriam Sierra Ramos, y las cédulas de ciudadanía de los mismos.⁹

10- Copia del poder otorgado al apoderado judicial por parte de la señora Rosiris Sierra Ramos y copia de la cédula de ciudadanía. ¹⁰

11- Copia de Declaración de no haber iniciado ejecutivo por fallo judicial de la señora Rosiris Sierra Ramos. ¹¹

⁶ Anexo 03 Ejecutivo – folios 58-61

⁷ Anexo 03 Ejecutivo – folios 62-67

⁸ Anexo 03 Ejecutivo 68-69 -122-123

⁹ Anexo 03 Ejecutivo 70-80

¹⁰ Anexo 03 Ejecutivo 81-82

¹¹ Anexo 03 Ejecutivo 83



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

12- Copia del auto ADP 008390 del 27 de diciembre de 2019 en la cual la UGPP indicó que si bien se allega la aprobación de la partición de la herencia, no se aportó la partición a fin de singularizar la herencia correspondiente. ¹²

13- Copia del memorial de solicitud de cumplimiento de fallo por parte del apoderado actor.¹³

14- copia del trabajo de partición emitida por la Dra. Mireya Gómez Pérez dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas.¹⁴

15- Copia de la T.P. y Cédula de ciudadanía del Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha, apoderado actor.¹⁵

16- Copia del radicado de 30 de septiembre de 2020 y 22 de enero de 2021, en el cual por el cual el apoderado actor allegó la documentación requerida por la UGPP en el comunicado anterior. ¹⁶

17- Copia de la Providencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés Islas, frente al proceso de sucesión intestada de la señora Rosiris Sierra Ramos con radicado 88-001-4089-002-2015-00064 de 13 de julio de 2018.¹⁷

18- Copia de la resolución RDP 005951 del 08 de marzo de 2021 la entidad niega el pago de las mesadas causadas y no pagadas en razón a que luego de

¹² Anexo 03 Ejecutivo folio 84-88

¹³ Anexo 03 Ejecutivo folio 89-91

¹⁴ Anexo 03 Ejecutivo 92-104

¹⁵ Anexo 03 Ejecutivo 105-106 , 124-125

¹⁶ Anexo 03 Ejecutivo 107-111 y 112-115

¹⁷ Anexo 03 Ejecutivo 116-121



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la liquidación que realiza no encuentra a valor a favor de los herederos por reliquidación de la pensión. ¹⁸

Para resolver, SE CONSIDERA:

De manera reiterada se ha indicado que el proceso ejecutivo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando él o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹⁸ Anexo 03 Ejecutivo 126-128



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”.

Del contenido de la norma transcrita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas, y en determinados casos, algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

innumerables documentos, entre muchos otros los actos administrativos, como sucede en este caso concreto.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).

Exigible.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Frente a las cualidades del título ejecutivo ha manifestado el H. Consejo de Estado¹⁹ “...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”²⁰ .

En tanto a la validez de documentos presentados en copia en formato PDF, puede predicarse su validez y ser aceptados acudiendo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

Caso subexamime:

Comparando la norma con el caso concreto tenemos que, la sentencia fue proferida por este Juzgado el 18 de julio de 2016, dentro de la cual, entre otras se ordenó:

“(...) a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, reliquidar la Pensión de vejez de la señora MAGALY DE JESUS RAMOS AGAMEZ, reconocida mediante Resolución No. 1908 del 31 de enero de 2000; en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por la actora durante el último año de servicios, además de los ya utilizados en el acto de

¹⁹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090- 01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

²⁰ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

reconocimiento, los de: sueldo básico, prima técnica, subsidio de alimentación, recargo nocturno, bonificación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, utilizando correctamente los valores devengados durante los doce meses que comprenden el último año de servicios.”

(...)”

Mediante providencia de 24 de enero de 2017, el H. Tribunal contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conformó en todas sus partes la sentencia recurrida.

De lo anterior se evidencia que la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante contiene los requisitos formales por lo tanto este dispensador judicial librará mandamiento pago, acorde a lo solicitado, en la forma legal y procedente (art.430 CGP).

Por lo anterior, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto,

**EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a favor de la señora Rosiris Sierra Ramos así:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

b) Ordene a la UGPP a reliquidar la pensión de la causante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, esto es, en cuantía inicial de \$380.223,75 para el año 1999.

c) Ordene a la entidad ejecutada a pagar el retroactivo pensional causado desde el 01 de agosto de 2011 al 30 de diciembre de 2014, en la suma de \$2.001.010,77 o el mayor valor que se logre probar en el presente proceso.

d) Ordene a la UGPP a pagar los intereses a la DTF causados desde el 01 de febrero de 2017 al 30 de noviembre de 2017 en la suma de \$596.134,46, o el mayor valor que se logre probar en el proceso ejecutivo.

e) Ordene a la entidad ejecutada pagar los intereses de mora sobre la obligación adeudada a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta la data en que la entidad realice el pago de la obligación, valor de intereses que al mes de agosto de 2021 corresponde a \$2.577.822,47.

f) Se ordene el pago en costas y agencias en derecho impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

g) Se condene en costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.”

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutante por estado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto de mandamiento de pago a la ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – Ugpp. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

QUINTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la ejecutada que la respuesta a la demanda debe ser enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.801.263 y T. P. No. 115.391 del C. S. J., como Apoderado Judicial de las partes Demandantes en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

Firmado Por:

Rutder Enrique Cantillo Chiquillo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd4dae83ce7ea9ccfd66fb1c95c394ecfef676cc1a5982d87b8492b24deedd2**

Documento generado en 15/12/2021 06:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>